



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve de julio de dos mil veintidós
(2.022).

La señora DORA ELSA PARDO MORENO por intermedio de apoderado, presento demanda para que previos los trámites correspondientes, con citación y audiencia de los herederos determinados del causante SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO señores ERCILIA MERCEDES WILCHES CASAS, CARMEN JANETH WILCHES CASAS, DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, y SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO, así como de los herederos indeterminados, se declarara que entre la demandante y el causante existió una UNION MARITAL DE HECHO por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2001, y hasta el 11 de abril de 2018 fecha del fallecimiento del compañero, que por los mismos extremos se declare que existió una sociedad patrimonial, la cual debe liquidarse y que se condene en costas a los demandados.

De manera concreta fundamento sus pretensiones en los siguientes hechos: que el señor SEGUNDO AFOLFO WILCHES CARRERO falleció en esta ciudad el 11 de abril de 2018, que le sobrevive su hijo SEGUNDO ADOLFO WILCHES PARDO habido dentro de la unión marital de hecho, que le sobreviven también E

ERCILIA MERCEDES, CARMEN JANETH WILCHES CASAS, y DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, , que las partes se conocieron en el año 2000 por ser vecinos del mismo barrio, que el causante se conoció con algunos familiares de la demandante, con quienes hizo amistad, y que el 2 de agosto de 2000 el causante celebró sus 60 años paralo cual en dicha celebración hizo saber tanto a la demandante como a su familia su interés de relaciones amorosas con la demandante, que las partes iniciaron su convivencia desde el 7 de septiembre de 2001 iniciando una comunidad de vida, techo, mesa y habitación, que el 17 de enero de 2004 nació su hijo SERGIO ALFREDO formándose así una familia, que la pareja se separó el 24 de diciembre de 2005, dándose paso acciones de una supuesta impugnación de paternidad, custodia y cuota alimentaria para el menor, que en agosto de 2007 por situaciones de trabajo la demandante se traslado a Mitú Vaupés, para el mes de mayo de 2009 la demandante volvió a Villavicencio, y empezó una convivencia con el causante en el barrio la esperanza, que en el año 2010 ella dejo de trabajar para dedicarse al hogar, que en el año 2011 falleció la madre de la demandante, que el causante vendió la casa de vanguardia, luego



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

el aparta estudio del caudal y luego compró una casa en el triunfo en donde habitó con su pareja y su hijo, que la demandante acompañaba al causante a sus citas médicas, que el causante falleció el 11 de abril de 2018 en compañía de la demandante, su hijo SERGIO ALFREDO, de la hija DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ y de un hijo de la demandante llamado SANDRO, que la pareja compartía actividades sociales, recreativas, matrimonios, grados, primeras comuniones, que la demandante era presentada como la señora de SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO, entre otros.

la demanda fue admitida por auto de fecha 30 de octubre de 2.018, y de ella se ordenó notificar tanto a los demandados determinados como indeterminados. (folio 51 C. 1).

En el mismo proveído se designo curador ad litem al menor demandado SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO.

Mediante acta de notificación de fecha 19 de diciembre de 2018, por intermedio de apoderado se notificó a la demandada ERCILIA MERCEDES WILCHES CASAS (folio 60 C.P.).

Por auto 8 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda a las demandadas ERCILIA MERCEDES WILCHES CASAS y DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, y en el mismo proveído se integró el contradictorio vinculando al proceso a la señora AMELIA CASAS DE WILCHES, a quien por demás se tuvo por contestada en tiempo la demanda.

En su contestación visible a folios 68 a 72 manifestaron OPONERSE a las pretensiones de la demanda, dieron contestación a cada uno de los hechos, y propusieron las excepciones que denominaron INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y LA GENERICA; excepciones que se analizaran en esta oportunidad de acuerdo al material probatorio.

En el mismo proveído del 8 de marzo de 2019 se designó curador a los herederos indeterminados del causante.

A folio 97 aparece la notificación a la curadora designada al menor demandado SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO, quien en oportunidad dio contestación a la demanda. (folios 116 a 120 del C. 1).



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

A folio 122 se observa la notificación al curador de los herederos indeterminados, quien en oportunidad dio contestación a la demanda, proponiendo la excepción Genérica. (folios 123 a 127).

A folio 155 a 159 del C. P., aparece la contestación de la demanda por parte de la demandada, CARMEN JANNETTE WILCHES CASAS.

Por auto de fecha 8 de septiembre de 2021, e integrado el contradictorio en su totalidad, surtido el traslado de las excepciones de mérito, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art, 372 del C.G. del Proceso.

Con fecha 17 de noviembre de 2021 se surtió la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, en la que se declaró fallida la etapa de conciliación, procediendo el despacho a realizar los interrogatorios exhaustivos a las partes.

Con fecha 9 de febrero de 2022 se programó la continuación de la audiencia inicial, la que tuvo que ser suspendida por cuanto el demandado SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO en el mes de enero había adquirido su mayoría de edad, por lo que debía comparecer al proceso, designando su propio apoderado, lo que en efecto ocurrió según se desprende del folio 170 del cuaderno principal.

Con fecha 24 de marzo de 2022 se dio continuación a la audiencia inicial, en donde se surtieron las demás etapas previstas por el art. 372 del C. G del Proceso, constituyéndose en audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esa oportunidad, se escucharon los testimonios de LUIS ALFREDO PAEZ LANCHEROS, LUZ MARINA HERNANDEZ HOYOS, ALVARO RUBEN DI COLLOREDO MELS.

Se prescindió de los testigos que no comparecieron a la audiencia.

Con fecha 9 de mayo de 2022 se continuo con la audiencia de instrucción recibiendo los testimonios de NELLY ROCIO MENDOZA, el interrogatorio de oficio al demandado SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO, así como el testimonio de MAURICIO BERNAL ROJAS, y antes de cerrar el debate probatorio el despacho ordenó algunas pruebas de oficio.



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

Con fecha 29 de junio de 2022 se reanudó la audiencia de instrucción, incorporando los documentos allegados como pruebas de oficio, luego de lo cual se dio cierre al debate probatorio y se escucharon los alegatos de conclusión a los apoderados de las partes, así como al curador ad litem de los herederos indeterminados

En dicha oportunidad el despacho hizo uso de lo previsto en el numeral 5° inciso 3 del C. G. del Proceso, justificando los motivos por los cuales la sentencia se dictaría en forma escrita.

Se procede a dictar sentencia en esta oportunidad, para lo cual el Despacho hace las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Lo primero que advierte el despacho, es que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para que se dicte sentencia en que derecho corresponda y no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se impartió el trámite correspondiente a los procesos verbales, según lo estableció el C. G. del Proceso.

La ley 54 de 1.990 en su art. 1° señala “...A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital...”

Hay que tener en cuenta, que mediante sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, con Ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la ley 54 de 1990, tal y como fue modificada por la ley 979 de 2005, dejó claro que así la declaraba en el entendido de que el régimen de protección en ella contenido se aplicaría también a las parejas del mismo sexo.

Conforme al artículo 2° de la ley 54 de 1990, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH

Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00

Sentencia 115

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...”, situación que también se aplica a las parejas del mismo sexo.*
- b) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando las sociedades conyugales anteriores hayan sido declaradas disueltas...*

Al referirse al primero de los requisitos, esto es, el de la singularidad para configurar la unión marital de hecho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable corte Suprema de Justicia, preciso que el mismo resulta esencial para su declaratoria y se materializa en la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuo entre los compañeros permanente, siempre que ninguno de estos mantenga al tiempo otra unión con idénticas prerrogativas, pues la ley 54 de 1990 procuró evitar la legitimación de uniones simultaneas, no solo bajo argumentos morales, sino con el fin de prevenir una fuente inacabable de pleitos, lo que nos ubica en la órbita de la exclusividad, que impide que alguno de los compañeros pueda tener otra unión marital con terceras personas, pues la ausencia de singularidad, es circunstancia suficiente para que jurídicamente no surja la unión marital de hecho de la que se solicita su declaración judicial. (sentencias 11001-3110-019-2006-01231-01 de fecha 11 de diciembre de 2015 Mag Ponente Álvaro Fernando García Restrepo y 11001-3110011-2008-00444-01 del 19 de diciembre de 2012 Mag Ponente Arturo Solarte Rodríguez, y 11001-310-0222003-01261-01 de diciembre 12 de 2001, entre otras.).

Es bueno memorar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2018 al señalar: “... La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato...”.

Sobre el tema de la permanencia, señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: “...A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son: 1) la voluntad responsable de establecerla, y 2) la comunidad de vida permanente y singular. Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión. Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de hacerlo según las circunstancias de la misma relación (M. P. Luis Armando Tolosa, Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018, 68001311000620120027401).

Es decir, que estos son los presupuestos o elementos que deben demostrarse en el desarrollo de un proceso judicial, que busque la declaratoria de la unión marital de hecho, y ello con arreglo a lo previsto en el artículo 167 del C. General del Proceso, esto es la carga de la prueba.

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia de trámite se recaudaron las siguientes pruebas testimoniales:

En audiencia inicial se recaudó el interrogatorio a la demandante DORA ELSA PARDO MORENO, quien manifestó entre otros aspectos, que se



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

conoció con el causante por ser vecino del barrio donde ella vivía, sostuvieron una relación de compañeros permanentes desde el 7 de septiembre de 2001 hasta el 11 de abril de 2018, que entre el 2007 y 2009 hubo una interrupción por unos inconvenientes que tuvieron, que solo hubo comunicación, que en mayo de 2009 se arreglaron las cosas y continuaron, que vivieron en Vanguardia, el causal y el triunfo, las hijas del causante Ercilia y Diana tenían conocimiento de la convivencia, que en el año 2011 Diana se casó, y en esa oportunidad el causante llevo a su hija Ercilia para que conociera al hermanito, que a Janeth la conoció cuando el sepelio, que la presentó como su señora, que fue una relación continua y permanente, que en el año 20043 nació su hijo Sergio y Diana vivía con ellos. Manifestó que nunca se separó del causante, acepta que entre el 24 de diciembre de 2005 al 22 de julio de 2008 no convivieron, que eso fue por una pelea, pero que en mayo de 2009 cuando ella regreso de Mitú continuaron la convivencia, aclara que estando en Mitú el causante en agosto de 2007 la volvió a llamar y volvieron y el causante respondía por ellos.

Interrogatorio AMELIA CASAS DE WILCHES, quien dijo ser viuda, que se entero de la convivencia de ellos que tuvieron un hijo, que eso fue hasta el año 2005, que en el año 2006 la señora Dora le coloco tres demandas, por eso no volvió a convivir con ella, solo respondía por el niño, que ella mantenía comunicación con el causante, que el vivía solo, afirma que viajo a Villavicencio varias veces y señala los sitios en donde se hospedo, que conoció a la señora Dora cuando el matrimonio de Diana, que la vio en la casa vía a restrepo, pero que él le dijo que había ido a llevarle el niño porque le tocaba ese fin de semana, que ella cuenta con los servicios médicos de la policía, y que el causante le ayudaba económicamente, que sostuvo vida matrimonial hasta el año 2014, que el causante la visitaba a Bogotá, que en Villavicencio el causante vivía solo, y una empleada lo atendía de nombre Rocío, quien lo asistió a su fallecimiento fue su empleada, y su hija DIANA fue quien estuvo al frente de todo.

Interrogatorio a ERCILIA MERCEDES WILCHES CASAS, quien manifiesta haber conocido a la señora Dora en la papelería de su padre, que la conoció como empleada y luego su papá le contó que estaba en embarazo, que después se enteró que ella se había ido y se había llevado al niño, que su papá le contó que no iba a convivir mas con ella por desconfianza por unas demandas que ella le había presentado, relata que su hermana Diana fue quien siempre estuvo presente de su papá, que tiene entendido que ellos si convivieron hasta el año 2005, pero que luego tenían una relación armonioso por el niño mas no de pareja, que cuando su padre enfermo Diana era quien estaba pendiente y una empleada, que en el año 2011 cuando se caso su



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

hermana Diana ellas asistieron al matrimonio y fueron a la casa de vanguardia donde vivía su padre, y allí estaba el niño y Dora y otras personas a las que le tenían arrendado, que en sus citas médicas, reclamar medicamentos y exámenes, su hermana Diana fue quien estuvo pendiente de su padre, sus padres nunca se divorciaron, vivían separados por temas de salud.

Interrogatorio a DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, quien informa que convivió con su papá hasta el año 2010, conoce a la demandante, quien inicialmente fue empleada de una papelería que tenía su padre en la casa de la 7ª etapa del barrio la esperanza, luego deciden convivir como pareja, hasta el año 2005 ellos pelearon, ella se fue de la casa y se llevó al niño, el estuvo triste por el niño, que la señora Dora presentó dos demandas contra su padre, una laboral, y otra de familia, afirma que ella como hija continuo viviendo con su padre hasta el año 2010, y puede decir la verdad que vivían los dos solos, que ella regresa en el 2011, contrajo matrimonio, y su padre continua viviendo solo en Vanguardia, que su padre no volvió a convivir con la demandante por las dos demandas, que en el 2013 su esposo le vende a su padre el apartamento del caudal y su padre se va a vivir solo, que ella vivía a dos cuadras de su padre, lo visitaba seguido por que vivía solo, el apartamento tenia dos habitaciones, una para él y otra para Sergio, que cuando su padre enfermó la empleada Nelly Rocío Mendoza es quien lo lleva al Hospital, su padre la alcanzó a llamar, y luego ella llego al hospital, que hasta el ultimo momento su padre vivió solo, no con la demandante, solo tenían la relación de padres, afirma la testigo que ella fue la que le entregó las llaves de la casa a Sergio de la casa en donde vive actualmente con Dora, porque esa fue la voluntad de su padre.

Una vez analizado el material probatorio recaudado, tanto los documentos como los diferentes testimonios e interrogatorios recaudados, para este juzgador, la teoría planteada por la parte demandante para demostrar la convivencia alegada desde el año 2001 hasta el 11 de abril de 2018, no logró demostrarse por la ausencia del presupuesto de la comunidad de vida permanente y singular, y muchos la permanencia, que ha sido planteado en muchas oportunidades por la jurisprudencia de nuestras altas Cortes.

En efecto, la demandante alegó haber convivido por espacio de dieciocho años con el causante SEGUNDO ADOLDO WILCHES CARRERO de manera continua y permanente bajo el mismo techo como marido y mujer, en donde procrearon a SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO, tiempo durante el cual



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

puede decirse que una relación familiar es sólida, y por ende conocida por amigos y familiares del entorno social que se maneja.

Sin embargo, se presentan varios episodios de asomo de duda que no pudieron ser aclarados por la parte demandante, lo que hace que este despacho no acceda a las pretensiones y por ende la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

En efecto la demanda en sus pretensiones aspiró a que se declarara la convivencia desde el 7 de septiembre de 2001 y hasta el 11 de abril de 2018, fecha que corresponde al fallecimiento del causante. Sin embargo, la prueba documental aportada por la parte demandada, esto la sentencia proferida por el juzgado segundo de familia de Villavicencio, permite inferir, que ya las partes habían estado involucradas en un proceso de esta misma naturaleza, en donde en sentencia de fecha 22 de julio de 2008, sentencia el juzgador la declaración de la unión marital de hecho entre las partes aquí citadas por el perito comprendido entre el 1º de junio de 2001 y el 24 de diciembre de 2005. A lo anterior, súmese que el fallo fue proferido en julio de 2008; es decir, conforme a esta prueba documental, no podía en esta oportunidad volver a pedirse algo sobre lo que ya había sido objeto de análisis, constituyendo una cosa juzgada, el perito de 1º de junio de 2001 y hasta el mes de julio de 2008, puede se desprende que durante este periodo las partes estaban separadas, por los motivos allí señalados.

Y este proceder, hizo que el debate probatorio se centrara en unas fechas que ya no había necesidad de debatir, generando confusión, tanto para el despacho como para las partes, como así lo indicó el curador ad litem en su alegato de conclusión, pues no era necesidad ese desgate probatorio en unas fechas que ya habían sido juzgadas judicialmente.

Otra prueba que contribuye a la no prosperidad de las pretensiones, resulta el hecho de que las partes también habían estado vinculadas al proceso 50001-3110-001-2006-00265-00 correspondiente a una fijación de cuota alimentaria para su menor hijo en ese entonces SERGIO ALFREDO, en dicha demanda revisados los hechos de esa demanda, permiten concluir que efectivamente las partes ya no convivían en el año 2006 y ella demandada la ayuda económica de su padre. Además, en el lugar de notificaciones, se señala que cada uno tenía diferentes lugares para recibir notificaciones.

Conforme a lo anterior, comporta analizar si el periodo restante, esto es, de julio de 2008 al 11 de abril de 2018, las partes reanudaron su convivencia, de acuerdo al análisis de interrogatorios y prueba testimonial.



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

En su interrogatorio la demandante DORA ELSA PARDO MORENO, señaló que regreso de Mitú Vaupés en el mes de mayo del año 2009, y que llegaron a vivir a un predio ubicado en Vanguardia los con su hijo y el causante, que luego vivieron en el barrio el caudal y por último en la casa del barrio el triunfo de esta ciudad; fechas que alteran las pretensiones de la demanda pedidas inicialmente sin mediar reforma de demanda, desubicando el debate probatorio.

Los interrogatorios a las señoras AMELIA CASAS DE WILCHES y ERCILIA MERCEDES WILCHES CASAS en realidad no aportan mucho al debate probatorio, pues quedo probado que ellas durante este periodo fue muy poco lo que visitaron la vivienda en donde vivía el señor SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO, hicieron ciertas afirmaciones como que, el causante vivió solo hasta su fallecimiento, que lo cuidaba una empleada, y que su hija DIANA ROCIO fue la persona que estuvo pendiente de sus cuidados entre otros aspectos.

En el interrogatorio de DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ fue clara en señalar que conoce a la demandante, reconoce que ella vivió como pareja con su padre hasta el año 2005, fecha en que ella decide abandonar la casa junto con su hijo, que luego la señora DORA demando a su padre en dos procesos uno de familia y otro laboral por las prestaciones cuando trabajo en la papelería de su padre, que ella como hija continuó viviendo con su padre y por lo tanto afirma que su padre después de la separación y hasta el fallecimiento su padre vivió solo.

Que en el año 2013 su esposo le vendió a su padre un apartamento en el caudal a donde se paso a vivir, que quedaba a dos cuadras de donde ella vivía con su esposo, ella lo visitaba seguido por estar cerca, y por eso afirma que puede afirmar que su padre continuaba viviendo solo, que en dicho apartamento había una habitación pequeña para SERGIO ALFREDO cuando fuera a visitar a su padre, luego compro una casa en el triunfo a donde se fue a vivir pero siempre estaba solo, que siempre una empleada NELLY ROCIO MENDOZA era quien le colaboraba en el aseo de la casa, por eso afirma que la señora DORA no vivió hasta el fallecimiento con su padre, que Sergio iba eventualmente, y que ella fue quien le entregó las llaves de la casa del triunfo en donde hoy vive Sergio con su mama, porque así había sido la voluntad de su padre y ella la cumplido.

Lo dicho en este interrogatorio coincide totalmente con el testimonio de la señora NELLY ROCIO MENDOZA AGUILAR quien fue clara en manifestar



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

haber conocido a las partes en el año 2005 por haber trabajado para el señor SEGUNDO ADOLFO en una papelería ubicada en el barrio la 7 esperanza, que allí la demandante vivía con su hijo y don ADOLDO, que ella trabajo interna hasta el mes de diciembre de 2005 y regreso hacia mitad del mes de enero de 2006 y la señora Dora y su hijo ya no vivían con él, que ella trabajo interna hasta el año 2008, que de ahí vendió la casa de la esperanza y se fue a vivir a vanguardia, que allí también le colaboro con el aseo, y que allí no vio a la señora Dora ni su hijo, que de ahí vivió en el causal, luego en el triunfo, pero siempre solo, no vio a la demandante, que en esas casas no vio prendas de mujer ni nada de eso, no había mercado, que el almorzaba en un restaurante, afirma conocer a los testigos LUIS ALFREDO PAEZ LANCHEROS, LUZ MARINA HERNANDEZ HOYOS, ALVARO RUBEN DICOLLOREDO MELS, pero que ellos los vio en la casa de la esperanza, pero en los demás sitios no los vio, que siempre mantuvo contacto con SEGUNDO ADOLFO porque lo veía solo, al punto de que a ella a quien él llamo el ultimo día en que murió, y fue ella quien lo llevó a la clínica en donde falleció.

Este testimonio comparado con el interrogatorio de DIANA ROCIO WILCHES GFONZALEZ, tornan creíble sus afirmaciones, pues en verdad se pregunta el despacho, si la demandante y su hijo vivían con el señor SERGIO ALFREDO WILCHES CARRERO, porque motivo una persona extraña a la familia, fue la que atendió al causante en sus últimos momentos, y no ellos, cuando según sus afirmaciones vivían permanente con él.

Si la señora DORA ELSA no trabajaba y se encargaba de las cosas del hogar, porque motivo entonces, el señor SERGIO ADOLFO pagaba una empleada para que le hiciera aseo en los sitios donde vivió, y si allí vivían madre e hijo, porque motivo no había prendas de vestir de ellos, perfumería, cosas personales de mujer entre otros, o porque motivo el causante tomaba sus alimentos en un restaurante, no había mercado en las casas donde él vivió.

Estos vacíos no fueron resueltos por la parte demandante, quien simplemente desgasto su tarea a solicitar unas fechas que no correspondían a la realidad, pero no demostró la real y verdadera convivencia con el causante.

Su hijo SERGIO ALFREDO WILCHES PARDO, tampoco contribuyo a demostrar que efectivamente ellos vivían de manera permanente y continua con el causante, pues si eso hubiese sido así, porque motivo él siendo su hijo, y su señora madre, no estaban presentes en el momento en que su padre enfermó grave y tuvo que ser llevado por un tercero ajeno a la familia a un centro clínico, en donde finalmente murió.



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

Si SERGIO ALFREDO vivía en la casa donde murió su padre, porque motivo entonces DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ frente a la UCI en donde estaba su padre hospitalizado, entrego las llaves de la casa del triunfo para que se fuera a vivir con su madre, cumpliendo la voluntad del causante. Se pregunta el despacho, si la demandante y su hijo vivían allí, ¿porque motivo no tenían llaves de la casa?

El despacho descarta los testimonios de LUIS ALFREDO PAEZ LANCHEROS, LUZ MARINA HERNANDEZ HOYOS, ALVARO RUBEN DICOLLOREDO MELS, pues ellos afirman conocer la relación que tuvieron las partes, pero de sus testimonios observa el despacho que tienen pleno conocimiento de la época desde que se conocieron hasta cuando DORA ELSA abandono su hogar con su hijo, sus afirmaciones no dan credibilidad por la época en que el causante vivió en vanguardia, causal, y el Triunfo.

El señor ALVARO RUBEN fue claro en manifestar que tenían una amistad por cosas de música, en la época de la papelería, lo trato de vez en cuando mas que todo en los diciembres por la música. LUIS ALFREDO y LUZ MARINA HERNANDEZ HOYOS, siendo los padrinos de SERFIO ALFREDO contaron circunstancias muy claras de la convivencia inicial de la pareja, pero se alejaron de la realidad en las demás etapas de la vida del causante, no conocen a la empleada que tenia el causante, no sabe en donde murió el causante, desconocen el lugar donde murió, afirmó la señora LUZ MARINA. El señor LUIS ALFREDO solo compartida unas 8 veces al año con el causante, es decir, no tenia pleno conocimiento de como y con quien vivía el causante,

El testimonio de MAURICIO BERNAL no se puede tener en cuenta dado que no fue posible terminar de escucharlo por problemas de conectividad lo que hace que no se pueda analizar en su conjunto.

Quiere decir lo anterior, que la convivencia alegada por la demandante con el causante SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO no cumplió con el requisito de la permanencia, pues no pudo demostrar que efectivamente la demandante era quien siempre y hasta el fallecimiento del causante hubiese sido la persona junto con su hijo que compartía mesa techo y lecho con el causante por el tiempo invocado en la demanda. No se demostró esa intención de formar una familia, de ayudarse y socorrerse mutuamente.



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

Por el contrario, existen pruebas tanto documental como testimonial que señalaron al despacho, que el causante aún seguía casado con la señora AMELIA CASAS DE WILCHES y que además el causante vivía solo, tenía empleada que lo atendía y le ayudaba en los quehaceres de la casa, y como lo dijo la testigo NELLY ROCIO MENDOZA AGUILAR el señor SEGUNDO ADOLFO WILCHES CARRERO siempre lo vio solo, no estaba acompañado de la demandante ni de su hijo, había sido demandado por los alimentos de su hijo, los cuales según su propio hijo hasta la fecha de la muerte su padre continuaba aportando la cuota para ayuda de él y su madre. Entonces si realmente existía convivencia como de marido y mujer, porque lo demandó y seguía reclamando cuota alimentaria.

Es decir, que la demandante, no pudo demostrar los presupuestos exigidos por la ley 54 de 1.990, para acceder a sus pretensiones, pues no se demostró que entre el año 2009 al 11 de abril de 2018, existiera convivencia.

De otro lado, el alegato presentado por el curador de los interinados fue acertado al señalar que el parte demandante reformó la demanda, de manera extemporánea, pues en los alegatos de conclusión el apoderado solicitó otras fechas diferentes a las solicitadas en la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada, y que denomino INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATROMONIAL, sin necesidad de estudiar las otras dos excepciones, comoquiera que sus fundamentos son los mismos de la excepción principal, y como consecuencia se deben negar las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante.

*En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO. - *Declarar probada la excepción propuesta por la parte demandada y que denominaron INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por las razones expuestas en esta providencia.*



PROCESO DE DECLARACIÓN DE UMH
Radicado: 50001 31 10 001 2018 00273 00
Sentencia 115

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO. - Condenase en costas a la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$500. 000.00

CUARTO. - En firme la decisión, se ordena el archivo del proceso.

Notifíquese,

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **077** del 21 DE JULIO DE
2022.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria